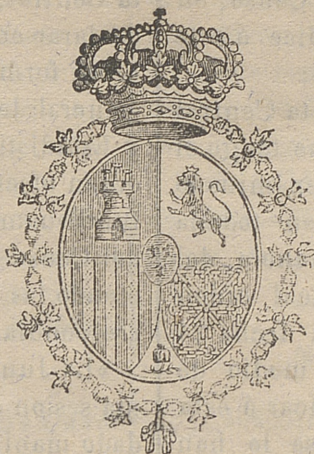


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta del 30 de Septiembre de 1909.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

El Subdirector de la Sociedad General Azucarera de España, en instancia dirigida á este Ministerio, invocando la necesidad de poner coto á las adulteraciones de los alimentos por medio de la sacarina, que no pueden impedir los agentes especiales de dicha Sociedad, por carecer de las facultades precisas, interesa que, para el mejor cumplimiento del Real decreto de 22 de Diciembre último, sobre falsificación de productos alimenticios, se dicten disposiciones reglamentarias que regulen la persecución y castigo del uso indebido de la sacarina, ampliando las atribuciones de los Inspectores especiales, estableciendo el procedimiento para la imposición de penas y fijando éstas en forma que hagan efectivo el propósito de las Leyes sobre la materia y del Real decreto mencionado.

A este objeto, en la Memoria y demás documentos que acompañan á la instancia, se propone:

- 1.º Que se den más facultades á los Agentes de la Sociedad.
- 2.º Que sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes fiscales y en el Código Penal, se castigue por los Gobernadores y los Alcaldes, con el máximo de la multa autorizada respectivamente por las leyes Provincial y Municipal, el hecho de vender y emplear la sacarina, no tratándose de Farmacéuticos; y
- 3.º Que se dé publicidad á los actos de persecución por el empleo de dicha substancia en la adulteración de alimentos y bebidas.

Evidente es que la importación indebida de la sacarina y su uso, como poderoso edulcorante, mezclada con diversos productos alimenticios y bebidas, causa graves perjuicios á los intereses del Tesoro, á los de la Sociedad Azucarera, y, sobre todo, á la salud pública.

Privada dicha substancia de las condiciones precisas para ser considerada como alimento, su empleo, en la forma expuesta, en sustitución del azúcar, es siempre fraudulento y además perjudicial para la salud, por los efectos dañinos que en el organismo humano puede producir, estando perseguido y castigado como delito ó falta, en las leyes fiscales y en el Código Penal, artículos 156, 547, 548, 592, 595 y 596.

Pero ese procedimiento punible para sustituir ó adulterar el azúcar en los productos alimenticios, confituras y bebidas, constituye, á la vez, una infracción notoria de numerosas disposiciones administrativas, entre ellas el Real decreto de 22 de Diciembre último, y señaladamente la Real orden de 3 de Abril de 1889, que considera la sacarina como medicamento; prohíbe la introducción en España de toda substancia destinada á la alimentación que la contenga, y encarga á los Gobernadores y Alcaldes que persigan y castiguen el hecho, según sus facultades.

Es, por tanto, no solamente un derecho, sino un deber ineludible de las Autoridades provinciales y municipales, indagar, comprobar por medio de sus funcionarios, y, por último, corregir estas infracciones administrativas con la mayor severidad, sin perjuicio de pasar el oportuno tanto de culpa á los Tribunales correspondientes para que éstos penen el delito ó la falta, según proceda.

Contribuirá á la mayor eficacia de estas disposiciones cuanto conduzca á vigerizar la constante inspección de los alimentos, confituras y bebidas en que suele utilizarse la sacarina, y, al efecto, este Ministerio, dentro de cuya competencia no está otorgar las mayores facultades que la Sociedad referida solicita para sus Agentes, ni modificar la penalidad establecida por las Leyes que

propuso el de Hacienda y la que consigna el Cóligo, puede, y encuentra conveniente para el buen servicio, autorizar á los dichos Inspectores especiales, que mencionan el artículo 64 de la Ley de 3 de Septiembre de 1904, para que reclamen la intervención inmediata, ya de los agentes de la Policía gubernativa, cuando la creyesen necesaria para el ejercicio de las atribuciones que les están conferidas; ya la de los funcionarios de Sanidad, siempre que se trate de comprobar la existencia de alguna de las adulteraciones que se dejan expuestas, coadyuvando á la acción inspectora de éstos.

Robustecida por semejante medio la investigación; aplicando los Gobernadores y Alcaldes las multas que procedan con la mayor severidad para castigar la falta administrativa justificada, y publicando en los *Boletines Municipales*, como prescribe el artículo 21 del Real decreto de 22 de Diciembre, los nombres y domicilios de los infractores, podrá atajarse el daño que se denuncia.

Al efecto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

- 1.º Que por los funcionarios de Sanidad á quienes corresponda, con arreglo á la Instrucción general del Ramo, á las Ordenanzas de Farmacia, al Real decreto de 22 de Diciembre último y Reales órdenes de 5 de Enero de 1887 y 3 de Abril de 1889, se ejerza la más escrupulosa vigilan-

cia acerca de la conservación y venta de la sacarina fuera de las Farmacias y sin la oportuna receta, y á su mezcla en los artículos alimenticios, confituras y bebidas en cualquier proporción, procediendo para comprobar estos fraudes como determina el precitado Real decreto.

2.º Que se autorice á los Inspectores especiales de la Sociedad General Azucarera de España, á que se refiere el artículo 62 de la Ley de 3 de Septiembre de 1904, para que reclamen la intervención inmediata, que les deberá ser otorgada, ya de los agentes de la Policía gubernativa, cuando la creyeren necesaria, siempre que se trate del ejercicio de las atribuciones que á los dichos Inspectores les están encomendadas, ya la de los funcionarios de Sanidad, para comprobar la existencia de alguna de las infracciones á que se refiere la disposición precedente, coadyuvando á la inspección que á éstos corresponde, é interviniendo oficialmente en todas las diligencias que al efecto se practiquen en cada uno de los casos que detallan los artículos 5.º, 14 al 18 inclusive, y 21 del Real decreto de 22 de Diciembre citado, y

3.º Que por los Gobernadores y los Alcaldes, una vez comprobada la existencia de la infracción ó defraudación, se castigue ésta, según corresponda, con las multas que autorizan las leyes Provincial y Municipal respectivamente, en la cuantía proporcionada á la importancia de la falta, acordándose el decomiso del producto falsificado, como lo determina el art. 21 del referido Real decreto, y en todo caso la publicación en los *Boletines Municipales* de los nombres y señas domiciliarias de los infractores, sin perjuicio de pasar el oportuno tanto de culpa á los Tribunales de justicia á los efectos prevenidos en el Código Penal, cuando proceda.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y publicación en el *Boletín oficial*, en resolución de la instancia de la Sociedad General Azucarera de España. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1909.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 18 de Septiembre de 1909.)

La Junta Central del Censo, en oficio fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Junta Central del Censo electoral, que tengo el honor de presidir, ha examinado en su sesión de hoy, con toda la atención que la importancia del asunto requiere, la Real orden expedida por V. E. con fecha 24 del corriente mes, por medio de la cual se sirve comunicar á esta Central las dudas que se le han expuesto acerca de si el día 1.º de Octubre próximo debe procederse á la designación de Sociedades y Corporaciones que, según el artículo 11 de la vigente ley Electoral, han de hallarse representadas en las Juntas provinciales del Censo por tener que renovarse en el año corriente dichos organismos, ó si convendría aplazar la renovación para el año próximo en vista de las razones que en la Real orden se mencionan, y teniendo en consideración la Junta que, en cumplimiento de lo preceptuado en las disposiciones segunda y tercera de la Real orden dictada por ese Ministerio de su digno cargo con fecha 26 de Agosto de 1907, las Juntas provinciales y municipales del Censo se constituyeron en los días 20 y 30 de Septiembre del citado año; que en el párrafo 2.º del artículo 13 de la Ley de 8 de Agosto de 1907 se determina expresamente que las Juntas del Censo deben constituirse cada dos años el día 2 de Enero, y que en esta fecha del año 1910 llevarán funcionando las actuales Juntas del Censo más de los dos, ordenados por la ley Electoral y que, por tanto, el aplazamiento de la renovación de dichas Juntas implicaría una modificación esencial de la citada Ley de 8 de Agosto, cuya facultad corresponde al Poder legislativo; que no sólo es conveniente sino necesario, que los preceptos de la Ley se apliquen desde luego como fueron escritos, no añadiéndoles nuevas disposiciones que alteren sin imperiosa necesidad las fechas y plazos, relacionadas de tal modo entre sí, que la modificación de una de ellas haga variar las de todos los artículos que con aquel tienen conexión y que en el año venidero subsistirán iguales motivos generales que los que ocasiona la consulta, y, por último, que la Real orden de 5 de Abril último, dictada de acuerdo con esta Jun-

ta Central, sólo tuvo por objeto declarar en vigor el Censo electoral, formado por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, sin que dicha Real orden afectase en modo alguno al funcionamiento de las Juntas del Censo que ya estaban ejerciendo las funciones que les correspondía desde su constitución.

»La Junta Central, en la misma sesión de esta fecha, ha acordado manifestar á V. E., en contestación á las consultas referidas en la Real orden de 24 del actual, que, en su opinión, deben aplicarse desde luego en toda su integridad los preceptos de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y procederse, por tanto, el día 1.º de Octubre próximo, en consonancia á lo prescrito en el artículo 12 de la Ley, á designar las Sociedades ó Corporaciones que, según el artículo 11, deben tener representación en las Juntas provinciales del Censo, siguiéndose todos los demás procedimientos legales, al objeto de que el día 2 de Enero del próximo año puedan constituirse de nuevo las Juntas del Censo, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 13 de la ley Electoral vigente.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y urgente publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1909.—*Cierva*.—Señor Gobernador civil de ...

El Excmo. Señor Ministro de Fomento, con fecha 20 del actual comunica á este Ministerio la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Obligadas todas las provincias por la ley de Caminos vecinales á subvencionar la construcción y conservación de los de su respectiva demarcación y comprometidas además varias de aquellas por contratos celebrados con el Estado á la construcción de los caminos á que los mismos se refieren,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se participe á V. E. la conveniencia de que no se apruebe ningún presupuesto provincial que no contenga una partida para subvenciones de construcción y conservación de ca-

minos vecinales, ó si aquélla es menor de 20.000 pesetas en las provincias de Albacete, Alicante, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos».

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputación y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1909.—*Cierva*.—Señor Gobernador de ...

Circular.—El Ministerio de Instrucción Pública por Real orden de 23 de Agosto último, se dirige á éste de mi cargo, interesando se adopten las medidas necesarias para que las Diputaciones que adeudan á los Maestros el aumento gradual ú otras atenciones de primera enseñanza, y los Ayuntamientos que aún no han abonado los haberes anteriores al pase de tales obligaciones al presupuesto de Estado, cumplan con tan sagrada obligación, y habida cuenta á que es notorio el deber en que se encuentran las Corporaciones locales de atender á estos servicios con la puntualidad que su importancia requiere, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se ponga en conocimiento de V. S., á fin de que las Corporaciones morosas de esa provincia cumplan á la mayor brevedad posible la obligación en que están de satisfacer las expresadas atenciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1909.—*Cierva*.—Señor Gobernador civil de ...

(Gaceta del 29 de Septiembre de 1909.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.

SANIDAD EXTERIOR.—CIRCULAR.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, ha transcurrido el plazo de cinco días después de la curación del último enfermo del cólera en Dordrecht, puerto fluvial del Mense, cerca de Rotterdam.

Lo que se hace público para co-

conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1909.—El Inspector general, *Manuel M. Salazar*.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Campo de Gibraltar.

En cumplimiento de lo que dispone la Conferencia sanitaria internacional de París, se han declarado limpias las procedencias de Rotterdam y otros puertos de Holanda y Bélgica, luego de conocer oficialmente que han pasado cinco días desde la muerte ó curación del último enfermo de cólera habido en esos lugares.

Cumplido este deber, á que nos obliga nuestro compromiso internacional, no se ocultarán á la discreción y cultura de usted las múltiples y graves razones que existen para seguir prestando á las procedencias de esos puertos y de los que se encuentren en iguales circunstancias, la más escrupulosa atención, á fin de que no pase desapercibida ninguna novedad sanitaria en los buques que de ellos proceden ó que en ellos hagan escala, dedicando singular cuidado á conocer la salud de las tripulaciones, de los cargadores de los muelles y de cuantos individuos se pongan en relación con casas ó personas venidas en tales buques, bien entendido, que de la rapidez y exactitud con que se reconozca ó diagnostique un primer caso de cólera, y de la energía y presteza con que se desarrollen contra él todas las medidas de aislamiento y desinfección aconsejadas por la Ciencia, dependerá el éxito de aniquilar el foco y evitar el desarrollo de la epidemia.

Para dar á esta disposición todo el alcance científico que tiene, téngase en cuenta que en analogía con lo descubierto respecto á la fiebre tifoidea, los Médicos rusos han demostrado recientemente que el germen del cólera puede ser transportado por individuos sanos procedentes de países infestados (portalores de gérmenes), los cuales indemnes por sí, son capaces de llevar en su intestino el bacillus vírgula de Koch, y propagar la enfermedad á grandes distancias, contagiando á otros individuos predispu-

tos con quienes se puedan poner en contacto mediato ó inmediato.

Lo que pongo en conocimiento de V. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1909.—El Inspector general, *Manuel M. Salazar*.—Señores Directores de Sanidad de los puertos. (Gaceta del 23 de Septiembre de 1909.)

Inspección General de Sanidad exterior.

Dispuesto por Real orden de 2 de Julio último la redacción y publicación de un Boletín mensual de Estadística sanitaria de avance se recomendó por igual disposición de 19 del mismo mes á los Alcaldes de las capitales la remisión, en los cinco primeros días de cada mes, á este Centro del estado de natalidad y mortalidad á que se refiere la Real orden de 17 de Abril de 1901, y que hasta la fecha viene cumpliéndose, aunque con notable retraso por algunos Ayuntamientos.

Si dentro de los cinco primeros días de cada mes, como queda expresado, no se reciben en este Centro los datos de todas las capitales, resultará deficiente el trabajo y no podrá llenar los fines que se propone esta Inspección General.

Por todo lo que ruego á V. S. se sirva reiterar al Alcalde de esa capital el más exacto y puntual cumplimiento del servicio que se interesa, á fin de que no queden sin insertar en la expresada publicación los importantes datos estadísticos de esa capital. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1909.—El Inspector general, *Manuel M. Salazar*.—Señor Gobernador civil de ...

(Gaceta del 25 de Septiembre de 1909.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid.

No habiéndose presentado, en el tiempo y forma reglamentarios, ninguna protesta contra el Escalafón de los Maestros de la provincia, publicado en los *Boletines oficiales* de los días 4 y 6 del corriente mes, queda aprobado con el carácter de definitivo.

Los señores Maestros que hayan ingresado en alguna de las clases retribuidas, deberán recoger en la Secretaría de esta Jun-

ta el correspondiente título administrativo, reintegrado con una póliza de peseta, sin cuyo requisito no podrán percibir la gratificación asignada.

Valladolid 30 de Septiembre de 1909.—El Gobernador Presidente, *Juan Antonio Perea*.

NUM. 2.448.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

20 por 100 de la renta de Propios y 10 por 100 de Pesas y Medidas.

Venciendo en 30 del actual el tercer trimestre del corriente año, esta Administración llama la atención de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, requiriéndoles para que de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto y Real orden de 14 de Julio de 1907, remitan á la misma precisamente en la primera quincena de Octubre próximo y por separado, certificaciones de los ingresos obtenidos por aquellos conceptos durante el trimestre citado, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se pondrá por esta Administración la imposición de las responsabilidades reglamentarias procedentes.

Valladolid 28 de Septiembre de 1909.—El Administrador de Hacienda, *Casimiro Martín*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 2.456.

Camporredondo.

El Ayuntamiento y Junta de asociados acordó como primer medio, los encabezamientos gremiales para hacer efectivos el encabezamiento ó cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1910, invitando por medio del presente á los respectivos gremios, para que en el término de quinto día, hagan uso del derecho que les confiere el vigente Reglamento del ramo, una vez transcurrido se entenderá que renuncian á ello.

Camporredondo 7 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, *Evaristo Ruiz*.

NUM. 2.457.

Castromembibre.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivos el cupo de consumos y sus recargos en esta localidad durante el próximo año de 1910, se invita al vecindario para que soliciten aquellos en la forma reglamentaria, dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, en la inteligencia que pasado dicho término sin solicitarlo se entenderá que renuncian y desisten de aquellos.

Castromembibre á 27 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, *Baltasar Perez*.

NUM. 2.460.

La Cistérniga.

Formadas las listas cobratorias de edificios y solares de este distrito municipal para el próximo año de 1910, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la fecha de inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que durante dicho plazo puedan los contribuyentes en ellas comprendidos formular las reclamaciones que crean oportunas.

La Cistérniga 28 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, *Ignacio Pérez*.

NUM. 2.454.

Langayo.

Anuncio.

Don Julian Peña Calvo, Alcalde constitucional del pueblo de Langayo.

Hago saber: Que la Junta municipal que presido, en virtud de lo dispuesto en la ley Municipal, ha acordado arrendar por término de un año, el arbitrio municipal sobre puestos públicos, cuyo arriendo habrá de celebrarse por medio de subasta pública, que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día diez del próximo mes de Octubre y hora de las doce de su mañana, bajo mi presidencia ó del Concejal en quien delegue.

El pliego de condiciones para el remate, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del

Ayuntamiento, desde la fecha de este edicto hasta la de la subasta.

Servirá de tipo para dicha subasta la cantidad de cincuenta pesetas, no admitiéndose proposición que no cubra esta suma.

Las proposiciones y las pujas se harán verbalmente en la forma que indicará el Presidente al comenzar el remate, no admitiéndose ninguna mejora menor de una peseta.

Los licitadores para que puedan ser considerados como tales, entregarán individualmente al señor Presidente al hacer la primera proposición la cédula personal

y la carta de pago en que conste haber ingresado en la Depositaria municipal la cantidad de dos pesetas y cincuenta céntimos como depósito provisional para poder licitar.

La fianza definitiva que habrá de prestar el rematante, consistirá en la personal de un fiador abonado á satisfacción del Ayuntamiento, los pagos del remate, se harán por trimestres durante la primera quincena del último mes de cada trimestre.

Langayo 27 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Julian Peña Calvo.

Núm. 2.395.

Manzanillo.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día veintiuno del actual, para cubrir el déficit de mil treinta y una pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de mil novecientos diez, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Kilogramo.	80000	0'04	0'01	800
Leña de id.	Id.	23100	0'04	0'01	231
Total.					1031

Manzanillo á 21 de Septiembre de 1909.—El Alcalde Presidente, Bernardo Arranz.—El Secretario, Luis Arranz.

Núm. 2.458.

Pollos.

Don Delfin Galban Hernandez, Alcalde constitucional de esta villa de Pollos.

Hago saber: Que el proyecto facultativo para la construcción de un Matadero público se encuentra de manifiesto por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento para que pueda ser examinado y hacerse las reclamaciones que crean convenientes, dentro de dicho plazo, por todos los particulares que lo consideren oportuno.

Pollos 28 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Delfin Galban.

Núm. 2.455.

Villabañez.

El Ayuntamiento y Vocales asociados de la Junta municipal han acordado que para cubrir el cupo de todas las especies de consumos en el año próximo de 1910, se intenten en primer término

los encabezamientos gremiales voluntarios, por lo cual se invita á los contribuyentes de este distrito municipal para que en el plazo de cinco días contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia soliciten los conciertos y en caso afirmativo convengan con esta Corporación la cantidad y condiciones bajo las cuales se han de celebrar.

Villabañez 28 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Andrés de la Fuente.

Núm. 2.461.

Velascálvaro.

Terminado por la Comisión de Hacienda, el proyecto de presupuesto municipal ordinario formado para el próximo año de 1910 y aprobado por este Ayuntamiento en sesión ordinaria de este día de hoy, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por el término de 15 días, á los efectos que dis-

pone el artículo 146 de la ley Municipal vigente.

Velascálvaro 28 de Septiembre de 1909.—El Alcalde accidental, German Saez.—El Secretario, Basilio Ramos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.450.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Santiago Alevesque García, Juez municipal en funciones de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Victoriano Berceuelo Arranz, domiciliado que ha sido en esta Ciudad, calle de los Moros, número uno, cuyo actual paradero se ignora, para que el día quince de Octubre próximo á las nueve y media de la mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia provincial, á fin de que como procesado asista al juicio oral y público que está señalado para dichos día y hora en la causa seguida contra el mismo Victoriano Berceuelo y otros, sobre robo de metales, bajo apercibimiento de que si no comparece incurrirá en la responsabilidad que marca el número 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid á veintinueve de Septiembre de mil novecientos nueve.—Santiago Alevesque.—El Escribano, Licenciado Emilio Frias.

Núm. 2.449.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. D. Casimiro Gonzalez García, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad ha acordado por providencia de hoy en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, se cite á Francisco Astillero, Pedro Ortega, Hipólito Diez Diaz, Valentín Diez Gonzalez, Eusebio Herrero, Gregorio Mateo, Patricio Jañez, Mercedes Prieto, Luis Fernandez, Olegario Mendez, Pedro Alvira, Víctor Moyano y Felipe Martínez, de esta vecindad, para que el día siete del

próximo Octubre y hora de las diez de su mañana, comparezcan ante esta Audiencia provincial á fin de asistir como testigos al juicio oral abierto en causa contra Roman Gomez Alonso, sobre homicidio, bajo apercibimiento de que si no compareciesen ni alegasen justa causa que se lo impida les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que por el Alguacil de servicio se hagan las expresadas citaciones, y en cumplimiento de lo ordenado por dicho Sr. Juez, expido la presente cédula original que firmo en Valladolid á veintisiete de Septiembre de mil novecientos nueve.—El Actuario, Celestino Suarez.

Núm. 2.445.

OLMEDO.

Don Arturo Pérez y Rodriguez, Juez de primera instancia de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el procedimiento de apremio contra Francisco Sanz y Sanz, vecino de Ataquines, para pago de costas devengadas en autos de interdicto que le propuso su convecino que fué Mateo Ramiro, se sacan á pública y tercera subasta sin sujeción á tipo los siguientes bienes:

1.º Un solar en el casco de Ataquines, en la calle de San Pedro, que linda por derecha con calle de Castaño, izquierda casa de Francisco Labajo, hoy Mateo Ramiro, espalda Nicolás Gonzalez, mide una superficie de unos 200 metros cuadrados tasado en cien pesetas.

2.º Una casa sita en el casco de la villa de Ataquines y su calle de Castaño, linda por la derecha segun se entra con pajar y corral de Valentín López, izquierda casa de Nicolás Gonzalez y espalda con ronda del pueblo, mide seis metros de anchura aproximadamente por diez de largo, tasada en quinientas pesetas.

Se ha señalado para la subasta el día veintisiete de Octubre del presente año á las doce en la Sala Audiencia de este Juzgado de primera instancia.

No existen títulos de propiedad de estas fincas y habrán de inscribirse á costa del rematante si los quisiere, excepto el solar.

Los licitadores habrán de cumplir para tomar parte en la subasta los requisitos de Ley.

Dado en Olmedo á veintiocho de Septiembre de mil novecientos nueve.—Arturo Perez.—Por M. de S. S.ª Manuel Torés.